En Santiago, a cuatro de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos RIT O-1232-2018 se dictó sentencia en procedimiento abreviado, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, el siete de enero del año en curso, que condena al imputado XXXX a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, por su responsabilidad como autor del delito de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, por los hechos ocurridos el 24 de enero de 2018, en la comuna de Puente Alto, por cuanto no se hizo lugar a su petición en el sentido de calificar la participación del acusado en el delito de secuestro, de conformidad al artículo 17 Nº4 del Código Penal, vale decir, considerarlo como encubridor y, en ese contexto, aplicar una pena de 348 días que debería darse por cumplida con el tiempo que el acusado ha estado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensa del sentenciado XXXX, se alza en contra de la sentencia dictada en procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, por cuanto estima que la participación que le cupo a su defendido es la de encubridor de un delito de secuestro, razón por la cual el tribunal debió hacer lugar a su petición de imponer una pena de 348 días de presidio menor en su grado mínimo, y que ésta se diera por cumplida con el tiempo que su defendido ha permanecido privado de libertad.

Sostiene, en apoyo de su alegación, que si bien el acusado aceptó los hechos materia de la investigación, de acuerdo al contenido de su

declaración no tomó parte directa en la ejecución del ilícito y no se habría concertado con los otros acusados, sino que solo se encontraba en el domicilio hasta donde fue llevada la víctima y permaneció retenida, porque allí se encontraba consumiendo droga. Agrega que el acusado solo intervino con posterioridad al inicio del hecho, suministrándoles a los autores auxilio o noticias para que se guarden o salven.

Esgrime que el tribunal no dio razones en la audiencia ni en el fallo sobre su decisión de no acoger la recalificación de la participación de su defendido, por no ser la instancia procesal.

Finaliza solicitando se acoja su recurso de apelación, y se revoque la sentencia condenando a su representado como encubridor del delito de secuestro, a la pena solicitada y ya referida.

Segundo: Que el juzgado de garantía no accedió a la solicitud que planteó la defensa, en atención a que los hechos materia de la acusación, tal como fueron descritos en ella, no permitían una calificación jurídica de la participación atribuida al imputado en el delito de secuestro distinta a la señalada por el ministerio público, esto es, como autor del delito de secuestro.

El sentenciador consideró, como se desprende del registro de audio de la audiencia respectiva, que los hechos aceptados por el acusado daban cuenta de una participación en calidad de autor en el delito de que se trata y, afirmó, que si quería cuestionar tal calificación, debió optar por ir a juicio oral, agregando que la sola declaración del imputado no era suficiente para modificar su participación, de la manera como lo pretendía la defensa.

Tercero: Que son presupuestos para aplicar el procedimiento abreviado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 406 del Código Procesal Penal, entre otros, el que se consigna en su inciso segundo y cuyo tenor es “Para ello (aplicar el procedimiento abreviado), será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento”.

Cuarto: Que fueron hechos de la acusación los siguientes: “El día 24 de enero del año 2018, en horas de la tarde, la víctima de iniciales M.A.B., fue sorprendido al interior de su domicilio ubicado en calle XXX, comuna de Puente Alto, por los imputados XXXX, XXXX, XXX y XXX, y otros sujetos desconocidos, quienes lo detuvieron y lo condujeron a calle XXX, comuna de El Bosque, lugar donde lo mantuvieron privado de libertad, siendo luego detenidos los imputados en este lugar”.

Quinto: Que de acuerdo al registro de audio de la audiencia de procedimiento abreviado, al inicio de ella y puesto en conocimiento del imputado el contenido de la acusación formulada por el ministerio público, el magistrado que tomó la audiencia le preguntó al imputado si estaba conforme con la aplicación de este procedimiento y si aceptaba los hechos de la acusación y los antecedentes de la carpeta, y éste manifestó estar de acuerdo, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 406 del Código Procesal Penal.

No existiendo controversia sobre la efectividad de que el acusado aceptó los hechos de la acusación y los antecedentes que

obraban en la carpeta investigativa, en forma informada, voluntaria y con la debida asesoría legal, no se visualiza de qué forma puede alterarse la imputación en calidad de autor en el delito de secuestro, que hizo el ministerio público, puesto que en tales hechos se da cuenta de una participación directa en el ilícito, como uno de los autores del secuestro de la víctima de iniciales M.A.B.

Sexto: Que si se ha aceptado la aplicación del procedimiento abreviado, y éste cuenta con el consentimiento informado y libre del imputado, el debate en la audiencia respectiva tendrá por objeto los hechos y antecedentes de la investigación aceptados por el imputado y, en ese escenario, el acusado aceptó los hechos de la acusación en los cuales se indicó que, junto con otros sujetos, ingresó en el domicilio de la víctima a quien condujeron a otro domicilio donde se le mantuvo retenida. Resulta entonces contradictorio esgrimir que el accionar del acusado corresponde al de un encubridor, vale decir, a la del sujeto que participa con posterioridad a la ejecución de un crimen o simple delito, y por ello resulta atendible que el juez del mérito haya manifestado que no era el momento para discutir otro grado de participación, pues ello pudo hacerse a través de un juicio oral, al que se renunció al aceptar este procedimiento abreviado.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, en especial lo relacionado con los antecedentes de la carpeta investigativa -que en su oportunidad permitieron al ministerio público reformalizar al imputado por hechos que son los mismos que se describen en la acusación (como se esgrimió en estrado por la abogada asesora de la Fiscalía Metropolitana Sur)- y sumado a la expresa aceptación de los hechos efectuada por el acusado, aparece

claro que el juzgado de garantía no estaba en situación de acceder a la solicitud de recalificación del grado de participación del imputado en el delito, por lo que no existe conculcación de los derechos de éste, como se esgrime en la apelación, puesto que no se le ha impuesto una pena superior a la que correspondía, conforme al ofrecimiento del ministerio público y a su calidad de autor de un delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 inciso primero del Código Penal, por lo que procede que el recurso de apelación sea desestimado.

Y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 414 del Código Procesal Penal, **se confirma** la sentencia apelada de siete de enero del presente año, pronunciada en los autos RIT O-1232-2018, RUC 1800087655-7, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora

Rol Nº94-2019 penal

No firma por encontrarse ausente el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.